

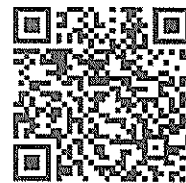


MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., 15 febrero de 2023

Señor (a)
CLINICA H Y L
CALLE 57 No. 14 A 14
BOGOTA D.C

No. Radicado: 08SE2023741100000004418
 Fecha: 2023-02-21 01:59:29 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario VARIOS
 Anexos: 0 Folios: 2
 08SE2023741100000004418



AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2020 con radicado de salida número 1834, se cita al sindicato CLINICA H Y L con el fin de notificar personalmente del contenido de la RESOLUCION No. 404 DE 30/01/2020.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA, acto administrativo, contentivo en dos (5) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

ROSALBA PULIDO GALINDO
Auxiliar administrativa

REPUBLICA DE COLOMBIA
 Min Trabajo
 DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 Fecha: 22 FEB 2023 Hora: 3:36 pm
 Radicado No. _____
 Folios: _____ Anexos: _____
 Hecho por: Laura Triviño

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital del Mintrabajo.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá: 120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajocol

@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No. (000404) 30 ENE 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23 de febrero de 2018, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 6100 de fecha 20 de febrero de 2018, la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría General pone en conocimiento del Ministerio de Trabajo queja presentada por la señora **MARÍA NUBIA CASTAÑO RINCÓN**, en contra de **CLÍNICA HEALTH & LIFE IPS SAS**, por la presunta violación a las normas del derecho del trabajo.

El ciudadano reclamante la señora **MARÍA NUBIA CASTAÑO RINCÓN**, sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

"...Estoy muy inconforme con la Clínica H y L (Health & Life) ya que la enfermera no tiene para los trasportes para venir a laborar ya que no les han pagado a las enfermeras el mes de Noviembre y Diciembre".

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Averiguación Preliminar N°00000979 de fecha 14 de noviembre de 2018 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspector 34 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar investigación administrativo laboral a la **CLÍNICA HEALTH & LIFE IPS SAS**. (fl. 5)
2. Con oficio radicado BABEL N° 15840 del 24 de noviembre de 2018 la Inspectora de conocimiento requirió al querellado a fin de aportar las pruebas decretadas en Auto de Tramite. (fl. 8)
3. Con oficio radicado BABEL N° 15840 del 24 de noviembre de 2018 la Inspectora de informo a los querellantes el inicio de la averiguación preliminar en contra de la **CLÍNICA HEALTH & LIFE IPS SAS**. (fl. 9-10)
4. A través de Auto de Reasignación N°. 01041 de fecha 02 de abril de 2019 la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspector 34 de Trabajo y seguridad social Dra. **MARÍA YOHANA VARGAS CARO** para CONTINUAR investigación administrativo laboral a la empresa **CLÍNICA HEALTH & LIFE IPS SAS**. (fl. 11)

"POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

5. El despacho de la Inspección Treinta y Cuatro de la D.T. Bogotá del Ministerio de Trabajo llevó a cabo visita de carácter general a la empresa investigada. (fl. 16-23)
6. Mediante radicado BABEL N° 11044 del 31/10/2019 se citó al quejoso para llevar a cabo diligencia administrativa de ampliación de queja. (Fl. 24)
7. El Despacho levanto acta de la inasistencia de la querellante Diligencia de carácter Administrativo. (fl. 25)
8. Mediante radicado BABEL N° 11044 del 31/10/2019 se citó al quejoso para llevar a cabo diligencia administrativa de ampliación de queja. (Fl. 24)
9. El Despacho levanto acta de no comparecencia de la querellante Diligencia de carácter Administrativo. (fl. 26)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

RESOLUCION NÚMERO

007400 DE 30 ENE 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

Es necesario tener en cuenta Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por **MARÍA NUBIA CASTAÑO RINCÓN**, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra de la **Empresa CLÍNICA HEALTH & LIFE IPS SAS**, toda vez que no fue posible la identificación plena del reclamado realizándosele dos (2) requerimientos al quejoso a fin de ampliar los hechos de la queja e identificar al empleador contra el cual se interpuso la queja, al igual que no fue posible determinar el incumplimiento por parte de la empresa **CLÍNICA HEALTH & LIFE IPS SAS**.

Igualmente, agotando los recursos administrativos se envió oficios radicado de salida 08SE20197311000000011044 del 31/10/2019 y 08SE20197311000000011163 del 06/11/2019, en el cual se requirió a la reclamante **MARÍA NUBIA CASTAÑO RINCÓN** para que ampliara y aportara información que aclare los hechos objeto de su reclamación, sin que asistieran a la diligencia como se evidencia en acta de no comparecencia de fecha 06/11/2019 y 13/11/2019.

Por las razones antes expuestas, el despacho considera: que no se cuenta con acervo probatorio que permita el impulso de la averiguación preliminar y menos aún a una investigación administrativa de carácter sancionatorio, ya que no se logró individualizar al reclamante y el reclamado, no atendió requerimiento de ampliación de queja, motivo por el cual se entiende desinterés en el desarrollo de la misma.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha

000404

RESOLUCION NÚMERO

DE 30 ENE 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Por último, el ciudadano reclamante **MARÍA NUBIA CASTAÑO RINCÓN**, no atendió a los requerimientos para ampliación de queja, en virtud del artículo 17 de la ley 1437 de 2011 y de la ley 1755 de 2015, se asume desistimiento tácito "Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir, norma que es aplicable al siguiente caso ante la falta de interés del quejoso.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESOLUCION NÚMERO

0 0 0 4 0 4

DE 3 0 ENE 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TÁCITO SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la queja bajo el N° 6100 de fecha 20 de febrero de 2018 en contra de la **Empresa CLÍNICA HEALTH & LIFE IPS SAS**, sin más datos, no identificada, ni individualizada por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número N° 6100 de fecha 20 de febrero de 2018, presentada por el **MARÍA NUBIA CASTAÑO RINCÓN**, en contra de la **Empresa CLÍNICA HEALTH & LIFE IPS SAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de REPOSICION ante esta Coordinación interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:



RECLAMANTE: MARÍA NUBIA CASTAÑO RINCÓN, Carrera 98 A N° 57 B – 64 SUR BOSA Bogotá D.C.

RECLAMADO: Empresa CLÍNICA HEALTH & LIFE IPS SAS, Calle 57 N° 14 A – 14 Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Yohana V. 
Reviso, Jhair P. 
Aprobó: Tatiana F.

